## Expediente 005-99

### RESOLUCIÓN Nº 001-CCO-99

Lima, 24 de noviembre de 1999

El Cuerpo Colegiado Ordinario a cargo de la controversia iniciada por CORIX PERÚ S.A. contra TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a fin de que ésta proceda a la reinstalación de sus líneas de acceso primario 215-7100 y 215-7700, y cesen las supuestas hostilidades que su empresa viene sufriendo por parte de la demandada.

#### **VISTOS:**

La demanda de fecha 12 de noviembre de 1999 interpuesta por CORIX PERÚ S.A. contra TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 4° y 6° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en Administrativa, aprobado por la Resolución 27-99-CD/OSIPTEL, OSIPTEL, mediante la constitución de Cuerpo Colegiados Ordinarios y siguiendo el procedimiento establecido por dicho Reglamento, tiene competencia para resolver las controversias de que surjan entre empresas operadoras servicios telecomunicaciones relacionadas con: (a) infracciones a la libre y leal competencia; (b) interconexión de servicios y el acceso a la red en sus aspectos técnicos, económicos o jurídicos, de conformidad con el ordenamiento legal vigente; (c) tarifas, acuerdos de distribución o reparto de ingresos compensaciones y retribuciones económicas que las empresas de telecomunicaciones se cobran entre sí; y, (d) aspectos técnicos entre las empresas.

Que, la presente controversia no está relacionada con los temas a que se refiere el artículo 4º citado en el párrafo precedente, sino que se trata de un caso de supuesto corte indebido, existiendo para estos casos un procedimiento específico con instancias de resolución diferentes a las establecidas por el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa.

Que, de lo antes expuesto se desprende que el Cuerpo Colegiado Ordinario de OSIPTEL designado para conocer la presente controversia no resulta competente para hacerlo.

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 427º del Código

Procesal Civil, el juez declarará improcedente la demanda cuando carezca de competencia.

Que, la normas citada en el párrafo precedente resulta aplicable al presente caso por cuanto de acuerdo con la Segunda Disposición Final del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, para todo lo no previsto expresamente por dicho reglamento, se aplicará, de ser pertinente, el Código Procesal Civil y la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

### **RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda a que se refiere la sección de Vistos de la presente por cuanto el Cuerpo Colegiado Ordinario de OSIPTEL carece de competencia para conocer procedimientos relacionados exclusivamente a cortes de servicios.

# COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores:

- Pierina Pollarolo Giglio
- Hugo Eyzaguirre del Sante
- Juan Kaiser Fontana